



rrp/fgp
S.101/369^a

Oficio N° 17.062

VALPARAÍSO, 23 de noviembre de 2021

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado, que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio de parejas del mismo sexo, correspondiente al boletín N°11.422-07, con las siguientes enmiendas:

S.E. LA
PRESIDENTA

DEL
SENADO

Artículo 1

Numeral 1

Letra c, nueva

Ha incorporado la siguiente letra
c. nueva:

“c. Agrégase el siguiente inciso
final:

“Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones marido y mujer, marido o mujer, se entenderán aplicables a todos los cónyuges, sin distinción de sexo, orientación sexual o identidad de género.”.”.

Numeral 2.

Lo ha sustituido por el siguiente:



"2. Intercálase el siguiente artículo 34, nuevo:

"Artículo 34. Los padres y las madres de una persona son sus progenitores, respecto de los cuales se ha determinado una relación de filiación. Se entenderán como tales a su madre y/o padre, sus dos madres, o sus dos padres.

Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo, identidad de género u orientación sexual, salvo que por el contexto o por disposición expresa se deba entender lo contrario."."

Numeral 3

Inciso segundo

Ha eliminado el inciso segundo del artículo 37 propuesto.

Numeral 17

Lo ha sustituido por el siguiente:

"17. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 182:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 182. La filiación del hijo que nazca por la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, quedará determinada respecto de las dos personas que se hayan sometido a ellas."."



b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Esta filiación también podrá ser determinada conforme a lo dispuesto en los artículos 183, 187 y 188.”.

Numeral 20, nuevo

Ha incorporado un nuevo numeral 20, del siguiente tenor:

Sustitúyese el artículo 186 por el siguiente:

“Artículo 186. La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento de uno de los progenitores, o de ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación.”.

Numerales 20, 21, 22, 23 y 24

Han pasado a ser numerales 21, 22, 23, 24 y 25, respectivamente, sin modificaciones.

Numeral 26, nuevo

Ha intercalado el siguiente numeral 26, nuevo:

“26. Introdúcense en el artículo 225-2 las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase, en las letras a), b), d), e), h) e i), la palabra “padres” por “progenitores”.

2. Reemplázase, en la letra c), la palabra “padre” por “progenitor”.



3. Incorpórase el siguiente inciso final:

“En ningún caso el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal podrá fundarse en razón de la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, la filiación, la apariencia personal, la enfermedad o la discapacidad u otra categoría respecto de la cual la ley prohíba discriminar.”.”.

Numerales 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33

Han pasado a ser numerales 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, respectivamente, sin enmiendas.

Numeral 36

Ha intercalado el siguiente numeral 36, nuevo:

“36. Derógase el numeral 7 del artículo 1792-27.”.

Numerales 34, 35, 36 y 37

Han pasado a ser numerales 37, 38, 39 y 40, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 2

Lo ha eliminado.



Artículo 3

Ha pasado a ser artículo 2, con las siguientes modificaciones:

Ha reemplazado su literal b) por el siguiente:

“b. Derógase el número 5° del artículo 42.”.

Artículo 4

Ha pasado a ser artículo 3, sin modificaciones.

Artículo 5

Ha pasado a ser artículo 4, con la siguiente enmienda:

- Ha eliminado su numeral 1.

Artículo 6

Ha pasado a ser artículo 5, con la siguiente enmienda:

- Ha incorporado los siguientes numerales 2, 3 y 4:

“2. En el artículo 195:

a) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “Este derecho también será aplicable a la madre no gestante del hijo en el caso de que la madre gestante se haya sometido a técnicas de reproducción humana asistida y de ello resultare el nacimiento.”.



b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“En el caso de progenitores del mismo sexo, el descanso regulado en el inciso primero lo gozará siempre el o la trabajadora gestante, mientras que el regulado en el segundo inciso le corresponderá al otro progenitor.”.

3. En el artículo 197 bis:

a) Incorpórase en el inciso octavo a continuación de la expresión “cualquiera de ellos,” la frase “siempre que sean de distinto sexo,”.

b) Incorpórase el siguiente inciso noveno, pasando los actuales incisos noveno, décimo y decimoprimer, a ser incisos décimo, decimoprimer y decimosegundo:

“Si ambos progenitores son trabajadores o trabajadoras de igual sexo o género, podrá gozar del permiso postnatal parental el padre o madre no gestante en los mismos términos señalados en el inciso anterior.”.

4. En el inciso primero del artículo 201:

a) Incorpórase a continuación de la frase “En caso de que el padre” la siguiente expresión: “o progenitor no gestante”.

b) Incorpórase a continuación de la frase “este fuero del padre” la siguiente expresión: “o progenitor no gestante”.

c) Incorpórase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “Este fuero también será aplicable a la madre no gestante del hijo en el caso de que la madre gestante se haya sometido a técnicas de



reproducción humana asistida y de ello resultare el nacimiento."."

Artículo 7

Ha pasado a ser 6, con la siguiente enmienda:

Ha sustituido el literal a. por el siguiente:

a. Sustitúyese en su inciso primero la expresión "La cónyuge" por "El cónyuge" y las palabras "inválida de cualquiera" por "inválido de cualquier".

Artículo 8

Ha pasado a ser artículo 7, sin modificaciones.

Artículo 9

Ha pasado a ser artículo 8, sustituido por el siguiente:

"Artículo 8. Reemplázase el artículo 58 ter contenido en el numeral 2 del artículo 1° de ley N° 21.334, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres, por el siguiente:

"Artículo 58 ter.- El primer apellido del o los progenitores se transmitirá a sus hijos, conforme el orden que, según los casos, se determine en aplicación de las reglas siguientes:



1. En la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes, los progenitores determinarán, de común acuerdo, el orden de transmisión de sus respectivos primeros apellidos, que valdrá para todos sus hijos comunes. En caso de no manifestarse acuerdo al momento de inscribir al primero de los hijos comunes, se entenderá su voluntad de que el orden de los apellidos sea determinado mediante sorteo ante el Oficial del Registro Civil.

2. En toda inscripción de nacimiento en que al tiempo de la inscripción quede determinada la filiación del nacido respecto de ambos progenitores, el oficial del Registro Civil procederá según el orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de los hijos comunes de dichas personas; y si no tuvieren más hijos comunes, según el orden que se determine al practicarse la inscripción, de conformidad a lo dispuesto en la regla precedente.

3. En la inscripción de nacimiento de un hijo cuya filiación al tiempo de la inscripción quede determinada sólo respecto de uno de los progenitores, se inscribirá al nacido con el respectivo primer apellido de dicho progenitor. En este caso, cuando con posterioridad obrare determinación de la filiación no determinada al tiempo de la inscripción de nacimiento, si hubiere otro u otros hijos comunes de dichos progenitores, se estará al orden de los apellidos fijado en la inscripción de nacimiento del primero de sus hijos comunes. Si, por el contrario, no hubiere más hijos comunes de dichos progenitores, el primer apellido del progenitor que quedó determinado al momento de la inscripción de nacimiento antecederá al otro apellido, a menos que, no habiendo el hijo alcanzado la mayoría de edad, los progenitores manifiesten, de común acuerdo, su voluntad de que se proceda con el orden inverso.

Con todo, para aplicar las reglas señaladas en el inciso anterior, previamente el oficial



del Registro Civil deberá verificar si existieren en los registros hijos inscritos a nombre de cada uno de los progenitores.

Fijado en la inscripción de nacimiento el orden de los apellidos del primero de los hijos comunes, los demás hijos que dos progenitores tengan en común deberán inscribirse siempre con el mismo orden de apellidos, conforme a las disposiciones del presente artículo.

Las inscripciones de nacimiento y las manifestaciones del acuerdo de los progenitores, respecto del orden de los apellidos, se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, y en la forma que determine el reglamento."."

Artículo 9, nuevo

Ha intercalado un nuevo artículo 9 del siguiente tenor:

"Artículo 9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.120 que Reconoce y Da Protección al Derecho a la Identidad de Género:

1. En el epígrafe del Título III, elimínase la frase "sin vínculo matrimonial vigente".

2. En el artículo 10, elimínase la expresión "y no tenga vínculo matrimonial vigente" que se encuentra a continuación de la frase "mayor de edad".

3. En el artículo 11:

a) En el inciso primero, elimínase la frase "no tenga vínculo matrimonial vigente, que" que se encuentra a continuación de la frase "verificará que el solicitante".



b) En el inciso séptimo:

- Reemplázase la frase “concurra una de las siguientes causales:” por la siguiente: “la formulare una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad”.

- Elimínanse las letras a y b.

4. Derógase el inciso segundo del artículo 12.

5. Derógase el Párrafo 2° del título IV “De la solicitud de rectificación de las personas con vínculo matrimonial vigente”, y los artículos 18 y 19 que contiene.

6. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 21, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La partida de nacimiento del hijo o hija del padre o madre que haya realizado la rectificación deberá consignar dicho cambio.”.”.

Artículo segundo transitorio

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo segundo.- La presente ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.”.

Artículo tercero transitorio, nuevo



Ha agregado un nuevo artículo tercero transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- La modificación a la Ley N° 21.334 comenzará a regir al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la reforma correspondiente al reglamento a que alude el artículo 6 de la ley N° 21.334, de conformidad a lo dispuesto por la presente ley.”.

Hago presente a V.E. que el proyecto de ley fue aprobado, en general con el voto a favor de 101 diputados.

Los artículos 6 y 7 (artículos 7 y 8 del Senado) fueron aprobados con el voto favorable de 97 diputados; en todos los casos respecto de un total de 155 en ejercicio. Se dio cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el artículo 66 inciso tercero de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 328/SEC/21, de 21 de julio de 2021.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados